



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 737

Bogotá, D. C., martes 23 de noviembre de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2004 CAMARA

*por la cual se adopta el programa integral de lucha contra el VIH  
y el SIDA y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

MIGUEL ARENAS

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

Cumplimos con el honoroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

El presente proyecto, presentado por el honorable Representante Jorge Ubéimar Delgado es, en nuestra opinión, de vital importancia, ya que busca crear conciencia nacional sobre el problema latente del VIH y el SIDA y garantizar por parte del Gobierno mecanismos preventivos que impidan la propagación de este flagelo. Además, se autoriza al Ministerio de la Protección Social a buscar estrategias claras y precisas conducentes a disminuir los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados no solamente en el VIH/SIDA, sino en las Enfermedades de Alto Costo.

De acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social, en el SGSSS creado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, el VIH/SIDA es considerada una de las enfermedades de interés en salud pública y por tanto su atención es prioritaria para el mismo, conforme lo establecido en la Resolución número 412 de 2001 del entonces Ministerio de Salud.

El tratamiento de la infección por VIH/SIDA es considerada de Alto Costo (artículos 16, 17 y 117 de la Resolución 5261 de 1994), tanto en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo como del Régimen Subsidiado y por ser una patología con las características anteriormente señaladas, no requiere para su atención del pago de cuotas moderadoras o copagos.

La Resolución 5261 de 1994 establece las actividades, procedimientos e intervenciones del Plan Obligatorio de Salud y define en el artículo 6° que a esta Cartera Ministerial le corresponde orientar la adopción de Guías de Atención Integral para las principales enfermedades en razón de perfil de morbilidad y del costo-efectividad de sus tratamientos, las cuales deberán

tener sin excepción, las actividades de promoción y fomento de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad específica, para lo cual todo paciente que padezca alguna enfermedad cuyo manejo esté definido en una de las Guías, deberá inscribirse en ella y seguir las recomendaciones tendientes a mantener la salud, recuperarse de la enfermedad y a evitar consecuencias críticas. El Acuerdo 117 de 1998 y las Resoluciones 412 y 338 de 2000 incluyeron el VIH/SIDA como una enfermedad de interés en Salud Pública y definieron una Guía de Atención para dicha patología. El artículo 22 de Acuerdo 117 de 1998, propone que las atenciones en salud para enfermedades de interés en salud pública sean actualizadas en forma periódica y el artículo 5° del Acuerdo 245 determina un modelo de Atención para las Enfermedades de Alto Costo, por lo que el Ministerio de la Protección Social ha iniciado la revisión y construcción de una Guía de atención para VIH/SIDA basada en evidencia y un Modelo de Atención para dicha patología, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico, la tecnología disponible en el país y el desarrollo científico.

No obstante lo anteriormente citado y los avances alcanzados en materia legislativa, es importante tener en cuenta las conclusiones obtenidas por un estudio llamado Cuentas Nacionales en VIH/SIDA Colombia 1999-2001, realizado por la Fundación Mexicana para la Salud, Funsalud, Iniciativa Regional sobre SIDA para América Latina y el Caribe, Sidalac, Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, Onusida y el Ministerio de Salud de Colombia. Esta investigación forma parte de un estudio multicéntrico realizado en cerca de 17 países latinoamericanos, que busca identificar su respuesta al reto del VIH/SIDA. Dichas conclusiones son:

El gasto del país en VIH/SIDA es relativamente modesto al representar el 0.04% del PIB y el 0.44% del gasto en salud. Son proporciones cercanas a las existentes en otros países como México y Chile. Sin embargo, a diferencia de ellos, entre 1999, 2000 y 2001 los recursos destinados a la epidemia no sufrieron incrementos importantes y más bien decrecieron en términos reales. Esto se debe en gran medida a la crisis económica y fiscal pero también a una pérdida de relevancia de la Salud Pública.

La seguridad social es la principal fuente de financiación. Los Gobiernos Subnacionales (Direcciones Seccionales de Salud), tienen a su cargo la atención de la población "pobre no asegurada". Es muy baja la participación de entidades externas.

No existe aún en el país una cultura de información del gasto, no específicamente para el VIH/SIDA sino en general para la toma de decisiones y la priorización del uso de recursos. La experiencia de cuentas nacionales de salud y cuentas del VIH/SIDA son un paso importante en esa dirección.

El gasto en prevención es bajo, del 20% aproximadamente, pero si se excluyen los condones (sufragados casi totalmente por los hogares), encontramos que la inversión preventiva se reduce al 10%. El tratamiento (salud personal), ha recibido mayor dedicación en Colombia y dentro de ella los medicamentos antiretrovirales son responsables de la mitad del gasto. Dada la experiencia mundial que ha puesto de relieve que lo conveniente y útil es invertir en promoción y prevención, Colombia debe revisar esta situación y aplicar correctivos.

Dentro de los recursos de promoción y prevención, una fracción muy baja se destina a los grupos de riesgo y grupos accesibles. Aunque se puso en evidencia una pobre focalización en grupos de riesgo, es criterio de la mayor parte de responsables del tema en el país que, dada la tendencia a generalizarse de la epidemia, las intervenciones dirigidas a población general son ciertamente apropiadas.

El país enfrenta además un problema de subregistro y de acceso a tratamiento de una fracción importante de PVVS, que se debe en gran medida al estancamiento en la cobertura del SGSSS. Las acciones destinadas a incrementar el acceso a diagnóstico y consejería y a reducir los costos de la terapia con ARV son prioridad para el futuro.

Hay además deficiencias en la oportunidad de entrega de medicamentos y en el acceso a pruebas de seguimiento que debieran formar parte del Plan Obligatorio de Salud.

Por lo anterior, consideramos que el tema del VIH/SIDA está a la orden del día y es menester de la Plenaria de la Cámara de Representantes hacer los debidos ajustes y correcciones a las leyes que tocan dicho flagelo, además, enfatizamos en la importancia de que se declare el día internacional del VIH/SIDA en Colombia, articulado con el Día Internacional del VIH/SIDA declarado por la ONU y la OMS, ya que en un futuro esta iniciativa se podría traducir en recursos internacionales para combatir dicha patología.

#### **Proposición**

Honorables Representantes, fundamentados en lo expuesto anteriormente, emitimos ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 062 de 2004 Cámara, “por la cual se adopta el Programa Integral de Lucha contra el VIH y el Sida y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

*Manuel Berrío Torres*, Ponente – Representante departamento de Bolívar,  
*Araminta Moreno*, Ponente – Representante por Bogotá.

#### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 de 2004 CAMARA**

*por la cual se adopta el programa integral de lucha contra el VIH y el SIDA y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, el Programa Integral de la Lucha contra el VIH –Virus de Inmunodeficiencia Humana– y el SIDA –Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida–. El Gobierno garantizará la disminución de los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados no solamente en el VIH/SIDA, sino en todas las enfermedades de alto costo.

Parágrafo 1°. El día primero (1°) de diciembre de cada año, será en Colombia el Día Nacional de la Lucha Contra el VIH y el SIDA, en coordinación con la comunidad internacional representada en la Organización de Naciones Unidas, ONU y la Organización Mundial de la Salud, OMS.

Parágrafo 2°. En esta fecha el Ministerio de la Protección Social coordinará la prueba de laboratorio para el VIH y el SIDA, bajo los criterios de eficiencia, economía y confiabilidad con las autoridades departamentales, distritales, municipales, las ARS, EPS, ARP, para que las personas afiliadas a los regímenes subsidiado, contributivo, riesgos profesionales y los no afiliados que tengan riesgo de contraer la enfermedad, puedan acceder a esta prueba, según los parámetros internacionales que la rigen y que fueron aprobados por la Organización Mundial de la Salud, OMS.

Artículo 2°. El contenido de la presente ley y de las disposiciones que la complementen o adicionen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el cuidado y respeto de la vida humana y que en ningún caso se pueda afectar la dignidad de la persona, producir cualquier efecto de marginación o segregación, lesionar los derechos fundamentales a la intimidad y privacidad del paciente, derecho al trabajo, a la familia, al estudio y a llevar una vida digna y considerando en todo caso la relación médico-paciente.

Se preservará el criterio de que la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr el tratamiento y rehabilitación del paciente y evitar la propagación de la enfermedad.

Artículo 3°. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la República de Colombia.

La autoridad responsable de su aplicación será el Ministerio de la Protección Social y por delegación los Servicios Seccionales de Salud de los departamentos, municipios y del Distrito Capital de la ciudad de Bogotá.

Bajo su dirección, supervisión y control actuarán el ISS, las ARS, EPS y ARP que funcionan en la República, lo mismo que las instituciones médico-hospitalarias de naturaleza privada.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, diseñará en un término no mayor de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, unas estrategias claras y precisas conducentes a disminuir los costos de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos utilizados en las enfermedades de alto costo, en particular el VIH/SIDA, cuyas acciones serán de aplicación inmediata.

Artículo 5°. En desarrollo del artículo anterior y con el objeto de reducir el costo de los medicamentos reactivos de diagnóstico y seguimiento y dispositivos médicos de uso en enfermedades de alto costo en particular el VIH/SIDA, la Insuficiencia Renal Crónica y el Cáncer, se faculta al Ministerio de la Protección Social para poner en marcha un sistema centralizado de negociación de precios, que permita conseguir para el país y para el SGSSS reducciones sustanciales de los costos de estas patologías.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación.

Artículo 7°. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

*Manuel Berrío Torres*, Ponente – Representante departamento de Bolívar;  
*Araminta Moreno*, Ponente – Representante por Bogotá.

## **OBJECIONES PRESIDENCIALES**

### **INFORME DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2003 CAMARA, 234 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y dos (452) años de fundación del municipio de Ibagué, ubicado en el departamento del Tolima.*

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2004

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: Informe objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 197 de 2003 Cámara, 234 de 2003 Senado.

En atención a la comunicación recibida, me permito rendir estudio sobre el informe de las objeciones Presidenciales al proyecto de ley de la referencia.

#### **Consideraciones**

##### **1. Objeciones por inconstitucionalidad**

Fundamenta el Gobierno las objeciones en la vulneración del Acto Legislativo número 01 de 2001, modificadorio de los artículos 347, 356 y 357 de la Constitución Política y de su Ley Reglamentaria 715 de 2001, en lo relacionado a las competencias entre la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios, citando los artículos 76.4.1 de la Ley 715 de 2001 y sustenta su argumentación con algunos apartes de la Sentencia C-017 de 1997 del 23 de enero de 1997, Magistrado ponente, Eduardo Cifuentes.

El Gobierno, al interpretar la Ley 715 de 2001, confunde el principio de concurrencia de recursos con la asignación de partidas en el presupuesto ni. Obligatorias y automáticas para los fines de que trata la mencionada ley.

El artículo 102 de la ley invocada por el Gobierno, dice: “*Restricciones a la presupuestación*: En el presupuesto general de la Nación, no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

Lo que tiene que ver con la primera parte del artículo, no hay duda sobre la prohibición de incluir en el presupuesto ni partidas para los mismos fines a que se refiere la Ley 715 de 2001, pero el mismo artículo hace una excepción en el sentido de que se pueden incluir partidas en el presupuesto cuando se trata de concretar y garantizar el principio de concurrencia y para cofinanciación.

Lo anterior, se soporta por la honorable Corte Constitucional, según lo cita el documento de objeciones en Sentencia C-017 de 1997, cuando establece que “la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (Constitución Política, artículo 288), la Nación puede, en ciertos eventos, brindar apoyo económico adicional a los municipios”.

Lo que quiere decir que el artículo 2º del mencionado proyecto que decreta un gasto público, se ajusta a lo prescrito en los artículos 76 y 102 de la Ley 715 de 2001, puesto que las obras a realizarse demandan el concurso de la Nación por no poderse atender en su totalidad con los recursos que puedan estar destinados para estas obras en el sistema general de participaciones; es decir, por la incapacidad financiera del municipio para financiar las obras, se acude al sistema de cofinanciación.

Por esto, no se puede afirmar que exista una doble asignación en el presupuesto para financiar las obras solicitadas.

Un segundo argumento expuesto por el Gobierno ni, es el contenido del artículo de la Ley 819 de 2003 e invoca el carácter orgánico de la misma para decir que las exigencias allí contenidas no fueron incluidas en el proyecto estudiado.

## 2. Cumplimiento de la Ley 819 de 2003

Es necesario recordar el contenido del artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

Artículo 7º. *Análisis del impacto fiscal de las normas.*

En todo momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior, será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Este artículo, dado que está dentro del precepto normativo del artículo 151 de la Constitución Política y que fue aprobado teniendo en cuenta esta consideración, es una norma orgánica. Esta norma tiene una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias. El propósito del presente proyecto de ley no es aumentar el monto de los presupuestos públicos del orden nacional, sino que dentro de las competencias y recursos disponibles, la Nación pueda participar de la realización de las obras enunciadas, bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia expuesta en el artículo 288 de la Constitución Política.

## II. Objeciones por inconveniencia

La situación de las finanzas nos han concientizado sobre el compromiso del Congreso de coadyuvar con los ajustes fiscales necesarios para que el país avance en la superación de la crisis que soporta.

Pero también tenemos compromiso con los ciudadanos que estamos representando obligándonos a gestionar mejores condiciones de bienestar para ellos.

Es por eso que en el PND se insistió que lo primero es la inversión social como prioridad del Estado Comunitario.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a la honorable Plenaria de la Corporación no acoger las objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 197 de 2003 Cámara, 234 de 2003 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y dos (452) años de fundación del municipio de Ibagué, ubicado en el departamento del Tolima”.

De los honorables Congresistas,

*Jorge Garciaherreros Cabrera.*

# TEXTOS APROBADOS EN COMISION

## ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en sesión de la Comisión Quinta Cámara de Representantes 17 de noviembre de 2004, por la cual se definen las etapas del proceso de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, se promueve la competencia y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público. (Conc. Art.365 C.P., Ley 39 de 1987 art.1º).

Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley, se adopta la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los términos señalados por el artículo 61 de la Ley 8122 de 2003.

En consecuencia, cualquier persona o actividad que no se encuentre contemplada en las normas jurídicas relacionadas en el presente artículo o que no se ajuste a las definiciones adoptadas, se considera ilegal. Así mismo, los contratos que celebren dichas personas, para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos o gas natural vehicular serán también ilegales.

Artículo 3º. Ningún distribuidor mayorista podrá operar directamente estaciones de servicio, en el orden nacional.

Se entenderá por operación directa, cualquier relación jurídica, económica, administrativa o de cualquier otra índole, que permita al distribuidor mayorista fijar el precio del combustible al consumidor final.

Artículo 4º. Los distribuidores mayoristas están obligados a otorgar un tratamiento idéntico a todos los distribuidores minoristas, sin que sea admisible ninguna forma de discriminación.

Artículo 5º. De conformidad con lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero del Código de Comercio, cualquier acto unilateral o estipulación que afecte, restrinja o anule el derecho a la clientela o a la protección, la fama comercial del distribuidor minorista, se considerará como abuso de posesión dominante y se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

El distribuidor minorista tendrá derecho al reconocimiento del mayor valor de su establecimiento de comercio, el cual deberá pagarse al término del contrato celebrado con el distribuidor mayorista.

Artículo 6º. De conformidad con la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá el control y la vigilancia del mercado de distribución de derivados líquidos de combustible

del petróleo y sancionará cualquier práctica restrictiva y/o abuso de posición dominante en especial cualquier violación de los términos establecidos en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su publicación legal y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

El suscrito Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes

CERTIFICA:

Que el presente articulado, fue aprobado en sesión de esta célula legislativa el día miércoles 17 de noviembre de 2004 (Acta 015 Legislatura 04-05).

*Gustavo Amado López,*

Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes.

\* \* \*

## ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en sesión de la Comisión Quinta Cámara de Representantes 17 de noviembre de 2004, por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar la agroindustria rural.**

### CAPITULO I

#### Objeto de la ley

Artículo 1°. *Objeto*. Esta ley pretende crear las condiciones adecuadas para incentivar el desarrollo, generar empleo y coayudar a la reactivación económica a través de la promoción y el fortalecimiento del sector de la Agroindustria rural en un marco de competitividad, de equidad, de sostenibilidad, de eficiencia y de rentabilidad.

### CAPITULO II

#### Agroindustria rural

Artículo 2°. *Definición*. Para los efectos de la presente ley se entiende por Agroindustria Rural la actividad que permite aumentar y retener, un valor agregado a la producción de las economías campesinas, a través de la ejecución de tareas posteriores a la cosecha en productos provenientes de explotaciones silvo-agropecuarias pesqueras y acuícolas, en las zonas rurales.

Artículo 3°. *Actividades principales*. Se consideran como actividades principales de la Agroindustria Rural: La recolección, la selección, el lavado, la clasificación, el empaque, la conservación, la transformación, el transporte y la comercialización de productos silvo-agropesqueros y acuícolas. Dichas actividades podrán tener énfasis en productos finales naturales o ecológicos con usos bajos de insumos agroquímicos.

### CAPITULO III

#### Asociaciones de Agroindustria Rural

Artículo 4°. *Creación de Sociedades Agroindustriales Rurales*. La Asociación de Agroindustria Rural se creará mediante un acta de constitución, en la cual se expresará:

- Nombre, identificación y domicilio de los integrantes;
- Nombre de Asociación, que en todo caso deberá estar antecedido de la expresión: Asociación de Agroindustria Rural;
- Domicilio de la Asociación;
- Objeto social, que no podrá apartarse las actividades propias enumeradas en el artículo 2° de la presente ley, y las inherentes a las mismas;
- El monto de los aportes totales, con discriminación para cada uno de los asociados;
- La forma de administrar los asuntos de la Asociación, con indicación de las facultades del representante legal y las reservadas a la asamblea de asociados;
- La época y la forma de convocar la asamblea de socios, sea de manera ordinaria o extraordinaria;
- La duración de la asociación y las causales de disolución, así como la forma de hacer la liquidación;
- La forma de dirimir las diferencias que surjan entre los asociados;
- Nombre e identificación del representante legal;
- Las demás que se consideren pertinentes al desempeño de la asociación.

Artículo 5°. *Integrantes*. Un número mínimo de cinco (5) personas naturales, o más de dos (2) jurídicas, podrán constituir una Asociación de Agroindustria Rural, que se reconocerá como una persona jurídica independiente de quienes la integran.

Artículo 6°. *Actos que pueden realizar*. Las Asociaciones de Agroindustria Rural pueden realizar todos los actos que están permitidos para las sociedades de acuerdo con el artículo noventa y nueve (99) del Código de Comercio, que de manera general son:

- Las que se encuentran determinadas en las actividades principales previstas en el objeto social;
- Las que se relacionan directamente con las actividades principales;
- Las que tienen como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

Artículo 7°. *Registro*. Las Asociaciones de Agroindustria Rural deberán registrarse ante la Alcaldía Municipal o ante las Secretarías de Agricultura del departamento. Una resolución de reconocimiento, expedida por la entidad ante la cual se hace el registro es documento válido para la vida jurídica de la Asociación.

Tanto la Gobernación como las Alcaldías deberán mantener un inventario actualizado de las Agroindustrias Rurales que se inscriban ante el respectivo ente territorial.

Artículo 9°. *Vigilancia y control*. La vigilancia y el control de las actividades de las Asociaciones de Agroindustria Rural estarán a cargo de las Secretarías de Agricultura Departamentales. El Gobierno Nacional a instancias del Ministerio de Agricultura reglamentará la materia.

### CAPITULO IV

#### Asistencia técnica

Artículo 8°. *Asistencia técnica*. El artículo 17 de la Ley 607 de 2000 quedara así:

**Artículo 17.** Para ser funcionario de la Umata se exigirán como requisitos ser profesional en el área de agronomía, veterinaria, zootecnia, biología, ingeniería forestal, agroalimentaria, administración agropecuaria, tecnología agropecuaria, técnico agropecuario, bachiller agropecuario y profesiones afines con el sector agropecuario, agroindustrial, medio ambiental y pesquero. Su vinculación se hará de acuerdo a las normas de carrera administrativa.

Parágrafo 1°. Para ser Director de Umata es obligatorio acreditar título profesional en las áreas que las necesidades de los sectores señalados en el presente artículo demanden, y una experiencia no menor de dos años.

Parágrafo 2°. La asistencia técnica dirigida a la Agroindustria Rural podrá orientarse tanto a la parte técnica como a la parte administrativa, financiera, de mercadotecnia y de gerencia.

Artículo 9°. *Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Directa Rural*. El artículo 20 de la Ley 607 de 2000. Modifícase el artículo 63 de la Ley 101 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 63.** Son funciones de la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Directa Rural las siguientes:

- Determinar las zonas, veredas y sistemas agrícolas, pecuarios, acuícolas y de Agroindustria Rural a atender en forma prioritaria por parte de las Entidades Prestadoras de los Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural y velar por la efectiva prestación del servicio de asistencia técnica a los pequeños y medianos productores del agro.
- Informar al Consejo Municipal de Desarrollo Rural sobre el desarrollo de sus actividades y atender a los planteamientos que allí se acuerden y que sean de su competencia

### CAPITULO V

#### Apoyo gubernamental

Artículo 10. *Diagnóstico del sector*. Con el fin de establecer la realidad del sector el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará, en coordinación con la Entidades que considere pertinentes, las siguientes actividades:

- Levantar y mantener de inventario de las Agroindustrias Rurales existentes en el territorio nacional, de tal manera que sea posible tener, como mínimo, información sobre: Área de desempeño; actividades básicas; ubicación geográfica; productos finales; y mercados que atiende.
- Levantar y mantener un inventario de mercados internos y externos potenciales para los productos de la Agroindustria Rural.
- Levantar y mantener un inventario de fabricantes de bienes de capital, embalajes, rótulos, aditivos, etc., destinados a la Agroindustria Rural.
- Levantar y mantener un Inventario de entidades públicas y privadas que impartan programas de educación relacionados con la Agroindustria.

5. Levantar y mantener un inventario de potenciales fuentes de cooperación internacional.

6. Levantar y mantener un inventario de fuentes de financiación y crédito para proyectos de agroindustria rural.

Artículo 11. *Plan Estratégico*. Con el fin de promover y fortalecer el sector, el Ministerio de Agricultura, en coordinación con las entidades que considere pertinentes, elaborará un Plan de Desarrollo de la Agroindustria Rural a corto y mediano plazo, que contenga entre otras las siguientes Acciones:

1. Establecimiento de mecanismos de apoyo de alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación; las cuales podrán establecerse en espacios geográficos determinados.

2. Creación de condiciones de competitividad con visión de cadena productiva en el cual se haga énfasis en la formación de capital humano y social.

3. Fomento a la inserción del sector en el mercado externo.

4. Fomento, promoción y fortalecimiento de la ciencia y tecnología al servicio del sector lo cual se realizará en conjunto con las instituciones académicas tanto públicas como privadas afines así como también con el sector privado.

5. Establecimiento, a favor del sector, de condiciones de financiamiento favorables.

6. Implementación de incentivos, especialmente tributarios y financieros.

7. Diseño y puesta en marcha de una página web en la cual se ofrezca información sobre la producción, oferta y disposición de productos de la Agroindustria Rural.

8. Fomentar programas de intercambio de profesores, investigadores y técnicos con otros países.

Artículo 12. *Coordinación de entidades*. Para Los efectos de lo establecido en el presente capítulo se deberá atender el principio de coordinación entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las Secretarías Departamentales de Agricultura y los Municipios.

#### CAPITULO VI

##### Incentivos y Fondos Parafiscales

Artículo 13. *Incentivos municipales*. Los concejos de los municipios en los cuales se localicen proyectos de Agroindustria Rural podrán establecer incentivos tributarios con el fin de fortalecer y promover el sector.

Artículo 14. *Recursos parafiscales*. Como mínimo el cinco (5%) de lo que recauden los fondos parafiscales establecidos en virtud de la Ley 101 de 1993, por concepto de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se destinarán para la promoción, investigación y transferencia de tecnología, asesorías, asistencia técnica a la agroindustria rural del mismo sector en el cual se originaron.

#### CAPITULO VII

##### Proyectos de Agroindustria Rural

Artículo 15. *Definición*. Se consideran proyectos de Agroindustria rural las propuestas individuales o colectivas que se formulen para desarrollar y poner en marcha las actividades descritas en los artículos 2° y 3° de la presente ley.

Artículo 16. *Banco de proyectos*. Los proyectos Agroindustriales Rurales deberán radicarse en los Bancos de proyectos departamentales con la intermediación de las Alcaldías Municipales que se encargaran de recibirlos, remitirlos, acoger observaciones y transmitir a los interesados el resultado de los trámites correspondientes.

Los interesados también podrán radicarlos directamente en los Bancos de proyectos departamentales.

Artículo 17. *Metodología*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará y pondrá a disposición de los departamentos y municipios la Metodología básica para la formulación de los proyectos de Agroindustria rural. En ella deberán observarse los principios de simplicidad, transparencia y reducción de trámites.

Artículo 18. *Viabilización de proyectos*. La viabilización de los proyectos de Agroindustria Rural estará a cargo de los Bancos de Proyectos Departamentales.

No podrá exigirse, sobre el particular, ningún trámite adicional para tomar decisiones de ejecución o cofinanciación.

Artículo 19. *Cofinanciación*. Con cargo a los Presupuestos Nacionales, Departamentales y Municipales y de acuerdo con la disponibilidad de

recursos se podrán fijar los montos de cofinanciación de estos proyectos. Los porcentajes y condiciones de los mismos serán definidos por cada instancia gubernamental.

Artículo 20. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Las entidades a quienes se les fijan responsabilidades tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a su contenido y alcance.

El suscrito Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes

CERTIFICA:

Que el presente articulado, fue aprobado en sesión de esta célula legislativa el día miércoles 17 de noviembre de 2004 (Acta 015 Legislatura 04-05).

*Gustavo Amado López,*

Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes.

\* \* \*

#### ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en sesión de la Comisión Quinta Cámara de Representantes 17 de noviembre de 2004, por la cual se crea el pago de una compensación asociada a los ingresos de los beneficiarios finales de la energía eólica generada.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase una compensación asociada a la energía generada a partir del uso de la tecnología eólica, cuyos elementos se determinan a continuación.

Artículo 2°. *Sujeto activo*. Será el Departamento y el Municipio como entes administrativos a cuyo favor se establece la Compensación.

Artículo 3°. *Sujeto pasivo*. El beneficiario final de la energía eólica generada.

Artículo 4°. *Tarifa, causación y base gravable de la compensación*. La compensación tendrá una tarifa equivalente al seis por ciento (6%), calculada sobre la venta de la energía generada a partir del uso de la tecnología eólica.

Parágrafo 1°. Las empresas que se hubieran constituido o se constituyan, destinando un porcentaje de las utilidades a inversión de infraestructura en los departamentos donde estuvieran ubicados, estarán exonerados del pago de la compensación, siempre y cuando el porcentaje de inversión sea superior al 20% del total de las utilidades operacionales de cada ejercicio fiscal. Para aquellas empresas integradas vertical u horizontalmente, que deseen someterse al beneficio previsto en el presente parágrafo, deberán tener contabilidad separada de las unidades de generación que hagan uso de la energía eólica, sin perjuicio de los mandatos que al respecto establezca la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 2°. Las empresas cuya estructura financiera así lo requieran, podrán solicitar la prórroga del pago de la compensación, hasta por un periodo de siete (7) años, para que solo a partir del vencimiento de dicho plazo empiecen a recaudar y pagar la compensación respectiva.

Para el efecto, las empresas contabilizarán el pago de la compensación como un pasivo contingente, que podrá eliminar de sus estados financieros, una vez vencido el término aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 5°. *Recaudo y pago de la compensación*. Serán agentes recaudadores de la compensación las empresas que utilicen la energía eólica y deberán depositar las sumas recaudadas a la orden de la Tesorería Departamental y la Tesorería Municipal, en la cuenta que tales entidades señalen para el efecto.

Las empresas deberán incluir el valor de la presente compensación dentro de la oferta de energía que realicen, como un costo variable.

Parágrafo. La compensación a que se refiere la presente ley, se liquidará trimestralmente, de acuerdo con los formatos que para el efecto determine el Ministerio de Minas y Energía, y se pagará semestralmente dentro de los primeros diez (10) días del mes inmediatamente siguiente.

Artículo 6°. *Utilización de los recursos generados por el pago de la compensación*. Los recaudos de la compensación cobrada y sus rendimientos, serán depositados en cuentas especiales destinadas por los Departamentos y los Municipios, con destinación exclusiva de inversión en infraestructura, necesaria para el desarrollo y cubrimiento de necesidades básicas insatisfechas de la comunidad, en la siguiente proporción:

Para el municipio donde opere el parque eólico, el 60% de la compensación generada, y el 40% restante a la Gobernación respectiva.

Parágrafo. El dinero recibido por las gobernaciones y las alcaldías deberán ser incluidas dentro de presupuesto, con destinación exclusiva en proyectos de desarrollo y cubrimiento de necesidades básicas insatisfechas de la comunidad.

Artículo 7°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará en todo el territorio Nacional, para todos los agentes constituidos o por constituir que hagan uso de la energía eólica.

El suscrito Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes

CERTIFICA:

Que el presente articulado, fue aprobado en sesión de esta célula legislativa el día miércoles 17 de noviembre de 2004 (Acta 015 Legislatura 04-05).

*Gustavo Amado López,*

Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes.

## ACTAS DE CONCILIACION

### ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2003 SENADO, 154 DE 2003 CAMARA

*por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones.*

La Comisión Accidental de Conciliación nombrada por las respectivas Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes se permite someter a consideración de las plenarias el siguiente texto del Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003 Cámara, *por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones*, previo las siguientes consideraciones:

1. Suprímese del título del texto aprobado en Plenaria de Cámara la redacción “... *especialmente en materia de bases de datos y controles de riesgo*” por no guardar relación de conexidad temática con el proyecto de ley. Se acoge el título del texto aprobado en Plenaria de Senado.

2. El artículo 1° inciso 1° y el numeral 14 incluido los párrafos 1°, 2° y 3° acogen los textos aprobados en Plenaria de Senado.

Del inciso 1° párrafo 1° punto 14 artículo 1° suprímense las palabras “... *de subsidio familiar y ...*” del texto aprobado en Plenaria de Senado.

3. El punto 14.1 –artículo 1°– inciso 1° y sus numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 quedan iguales al texto aprobado en Plenaria de Senado; y el numeral 3 acoge la redacción del texto aprobado en Plenaria de la Cámara.

4. El punto 14.2 del mismo artículo 1° en su inciso 1° y sus numerales 1, 2, 3, 6 –*que viene del numeral 5*– y el numeral 7 acogen el texto aprobado en Plenaria de Senado, y el numeral 4 queda igual al texto aprobado en Plenaria de Cámara. En cuanto al numeral 5, el texto de conciliación acoge el texto del numeral 6 adoptado en Plenaria de Cámara. Pero se suprime el primer inciso de este numeral.

5. Los puntos 14.3, 14.4, 14.5, 14.6 –*a excepción del último inciso aprobado en Cámara que se suprime*– y el punto 14.7 quedan igual a los textos aprobados por Plenaria de Senado.

6. El punto 14.8 en el inciso 1° acoge el texto igual al aprobado en Senado, pero se adiciona como párrafo de este punto el texto del párrafo aprobado por Plenaria de Cámara en el punto 14.7.

7. El texto de conciliación suprime el artículo 2° del texto aprobado en Plenaria de Cámara.

8. El artículo 2° inciso 1° de lo conciliado acoge el texto de Senado y el párrafo acoge el texto del párrafo aprobado por Cámara en el artículo 4°.

9. En la conciliación se acuerda suprimir el artículo 3° del texto aprobado en Cámara.

10. El texto de conciliación acoge en los artículos 3° y 4° los textos que vienen del artículo 5° y 6° aprobado en Plenaria de Cámara.

11. El artículo 5° queda igual al texto aprobado en el artículo 3° de Senado y 8° de Cámara

12. En el presente texto de conciliación se acoge el artículo transitorio aprobado en Plenaria de Senado de la República.

Cordialmente,

Miembros de la Comisión Accidental,

*Oscar Iván Zuluaga, Alfonso Angarita Baracaldo, Jorge Castro Pacheco, Senadores de la República; Manuel Enríquez Rosero, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Pompilio Avendaño Lopera, Representantes a la Cámara.*

### TEXTO DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2003 SENADO, 154 DE 2003 CAMARA

*por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 16 de la Ley 789 de 2002 que a su vez modificó el artículo 41 de la Ley 21 de 1982, con el siguiente numeral.

14. *Autorización General.* Las Cajas de Compensación Familiar podrán adelantar la actividad financiera con sus empresas, trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados en los términos y condiciones que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 335 de la Constitución Política, la autorización, inspección y vigilancia de la sección especializada de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar la ejercerá la Superintendencia Bancaria.

Con el objeto de dar cumplimiento a las actividades de supervisión y control que de acuerdo con esta ley deba ejercer, la Superintendencia Bancaria exigirá a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar contribuciones, las cuales consistirán en tarifas que se calcularán de acuerdo con los criterios técnicos que señale el Gobierno Nacional teniendo en cuenta, entre otros, los parámetros que al efecto establece el artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Bancaria deberá verificar permanentemente el carácter, responsabilidad e idoneidad de las personas que participen en la dirección y administración de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar a las cuales se les autorice la constitución de dicha sección. De igual forma, deberá verificar la solvencia del patrimonio autónomo de la sección especializada de ahorro y crédito de acuerdo con las reglas de capital adecuado aplicables a los establecimientos de crédito, así como también deberá verificar al momento de la constitución de cada sección, que el capital mínimo no sea inferior al exigido para la creación de las cooperativas financieras.

Las Cajas de Compensación Familiar cuya capacidad de aporte de capital sea inferior al establecido para las cooperativas financieras, podrán solicitar a la Superintendencia Bancaria la autorización para la creación de la sección especializada de ahorro y crédito. En ningún caso el capital exigido podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) requerido para las cooperativas financieras.

Parágrafo 2°. Las operaciones de las secciones especializadas de ahorro y crédito cuya creación se autoriza por la presente ley, así como sus activos, pasivos y patrimonio, deberán estar totalmente separados y diferenciados de las operaciones, activos, pasivos y patrimonio de la respectiva Caja de Compensación Familiar.

Para el efecto la sección especializada de ahorro y crédito tendrá la naturaleza de un patrimonio autónomo cuyos activos, incluyendo aquellos que representen los aportes realizados al capital de la misma, respaldarán exclusivamente las obligaciones contraídas con los depositantes y las demás que se contraigan en desarrollo de las operaciones autorizadas, y no podrán ser perseguidos por otros acreedores de la Caja de Compensación Familiar respectiva.

Los administradores de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar serán funcionarios de dedicación exclusiva designados por la respectiva Caja de Compensación Familiar, para cuyo efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 y cumplirán los requisitos exigidos a los representantes legales de las entidades financieras, incluyendo su posesión ante la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 3°. Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera, la captación en moneda legal por parte de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar de recursos en depósitos a término, ahorro programado y ahorro contractual de sus trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados, para colocarlos nuevamente y de forma exclusiva entre estos a través de créditos. En cuanto a las empresas afiliadas la actividad financiera comprenderá solo la captación de recursos en cualquiera de las modalidades antes mencionadas.

14.1. *Prohibiciones:* A las Cajas de Compensación Familiar y a las secciones especializadas de ahorro y crédito les está prohibido:

1. Obligar a los afiliados, de cualquier manera, a realizar el ahorro en la respectiva caja.

2. Obligar a los afiliados, directa o indirectamente, al ahorro de la Cuota Monetaria del Subsidio Familiar, la cual continuará siendo de libre utilización por parte de los mismos.

3. Delegar, subcontratar o entregar en administración con un tercero la operación de sus secciones de ahorro y crédito, pero en desarrollo de los numerales 3 y 4 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 las Cajas de Compensación Familiar que no tengan secciones especializadas de ahorro y crédito podrán establecer convenios y acuerdos con las cajas que las tengan, a efecto de que las primeras actúen como agencias descentralizadas de las segundas y a través de ellas adelantar la actividad financiera con trabajadores y empleadores de la Caja de Convenio o acuerdo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

4. Realizar inversiones de capital con los recursos captados.

5. La utilización de los recursos depositados en la sección especializada de ahorro y crédito para la realización de operaciones con la misma Caja de Compensación Familiar u otras entidades respecto de las cuales esta ejerza control directo o indirecto, con sus directores o administradores, el Revisor Fiscal o funcionarios o empleados de la misma Caja cuyo salario sea superior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cónyuges o parientes de aquellos dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil.

6. Realizar operaciones de seguros sobre bienes o personas, directa o indirectamente sin perjuicio de la facultad de invertir en entidades del sector asegurador conforme a su régimen legal.

7. Condicionar la aprobación y desembolso del crédito de vivienda de interés social a la adquisición en sus propios proyectos.

8. Constituir gravámenes o limitaciones al dominio de cualquier clase sobre los activos de la sección especializada de ahorro y crédito, o destinarlos a operaciones distintas de las autorizadas a dichas secciones, salvo que los gravámenes o limitaciones se constituyan para garantizar el pago del precio de un bien adquirido para el desarrollo de sus negocios con cargo al patrimonio de la sección, o tengan por objeto satisfacer los requisitos generales impuestos por una autoridad pública en el desarrollo de una medida de apoyo a la sección especializada de ahorro y crédito o por las entidades financieras de redescuento para realizar operaciones con tales secciones, ni tampoco podrán transferir los activos de la sección en desarrollo de contratos de arrendamiento financiero, en la modalidad de lease back.

9. La realización de las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo 10 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

14.2 *Operaciones autorizadas a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar*

1. Captar ahorro programado, ahorro contractual o a través de depósitos a término.

2. Adquirir y negociar con sus excedentes de liquidez títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden y títulos ofrecidos mediante oferta pública por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

3. Aplicar el sistema de libranza para el ahorro y/o pago de créditos, cuando los trabajadores afiliados así lo acepten voluntaria y expresamente;

mecanismos en el que deberán colaborar los respectivos empleadores, sin que implique para estos últimos responsabilidad económica.

4. Otorgar créditos únicamente a los trabajadores, pensionados, independientes y desempleados afiliados a la caja de compensación familiar, en los términos que determine el Gobierno Nacional. El 70% para vivienda de interés social tipos 1 y 2 y el 30% para Educación y Libre inversión, excepto para la adquisición de bonos o cualquier otro tipo de títulos de deuda pública.

5. En el caso de créditos para adquisición de vivienda otorgados por las Cajas de Compensación Familiar y por las entidades a las que les es aplicable lo dispuesto por la Ley 546 de 1999, el patrimonio de familia constituido conforme a lo establecido por las Leyes 9ª de 1989, 546 de 1999 y 861 de 2003 será embargable únicamente por la entidad que financió la adquisición, construcción o mejora de la vivienda, o de quien lo suceda en sus derechos.

6. En virtud del principio Constitucional de la democratización del crédito, el 80% del valor total de los créditos otorgados estará destinado para aquellas personas que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlv). Igualmente, con el propósito de facilitar las condiciones para la financiación de vivienda de interés social podrán trasladar sus cuentas de ahorro programado de otros establecimientos financieros a la respectiva Caja, respetando los beneficios y derechos adquiridos de esas cuentas para este fin.

7. Las demás que autorice el Gobierno Nacional.

14.3. *Regulación de la actividad de las Cajas de Compensación Familiar con sección especializada de ahorro y crédito.* El Gobierno Nacional con sujeción a las normas de la presente ley, así como a los objetivos y criterios establecidos en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá ejercer las facultades de intervención previstas en el artículo 48 del mismo, con el objeto de regular la actividad de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

14.4 *Remisión a las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.* En lo no previsto en la presente ley o en las normas que la reglamenten o desarrollen, se aplicarán a las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar las disposiciones previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para los establecimientos de crédito, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza especial de tales secciones y no se opongan a las normas especiales de esta ley.

14.5. *Fondos de liquidez.* Las Cajas de Compensación Familiar con sección especializada de ahorro y crédito deberán mantener permanentemente un monto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del total de sus captaciones en las siguientes entidades:

1. Establecimientos de crédito y organismos cooperativos de carácter financiero vigilados por la Superintendencia Bancaria. Para el efecto, los recursos se deberán mantener en cuentas de ahorro, Certificados de Depósito a Término, Certificados de Ahorro a Término o bonos ordinarios, emitidos por la entidad.

2. En fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o en fondos de valores abiertos administrados por sociedades comisionistas de bolsa o fondos de inversión abiertos administrados por sociedades administradoras de inversión sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Las inversiones que se realicen con los recursos del fondo de liquidez de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar deberán reunir condiciones de seguridad y liquidez acordes con su finalidad, y cumplir con los requisitos que determine el Gobierno Nacional.

El monto del fondo se establecerá tomando para el efecto, el saldo de la cuenta depósitos y exigibilidades o la que haga sus veces, registrado en los estados financieros del mes objeto de reporte, verificados por el revisor fiscal.

14.6. *Toma de posesión de la sección de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.* Podrá disponerse la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la sección especializada de ahorro y crédito de una Caja de Compensación Familiar cuando respecto de la misma se configure cualquiera de las causales de toma de posesión previstas en los literales a), b), c), d), e), f), h), j) y l) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando a juicio del Superintendente Bancario la medida sea necesaria, sin perjuicio de la posibilidad de que este adopte cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 113 del mismo estatuto. En adición a las causales antes señaladas, la medida de toma de posesión también podrá imponerse cuando el patrimonio de la sección

especializada de ahorro y crédito se reduzca por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo requerido para su creación, y cuando no cumpla los requerimientos mínimos de capital adecuado exigibles a tales secciones.

Las normas previstas en los artículos 115; 116; 117, con excepción de los literales a) y d) del numeral 1; 291, con excepción del numeral 2; 293; 294; 295; 297; 298; 299, numeral 1; 300, numerales 1, 3 y 4; y 301, con excepción de los numerales 4 y 5, todos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, serán aplicables en lo pertinente a la liquidación forzosa administrativa de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

La medida de toma de posesión tendrá por objeto la protección de los ahorros de los trabajadores, jubilados o pensionados y de las empresas afiliadas depositantes, a fin de que los ahorradores puedan obtener el pago de sus acreencias.

Para efectos de la aplicación de dichas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a la liquidación de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar, las referencias que en ellas se hacen a la entidad vigilada o intervenida se entenderán predicadas de la sección especializada de ahorro y crédito objeto de liquidación. Así mismo, las referencias que en dichas disposiciones se hacen al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán realizadas por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.

La liquidación de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar estará referida exclusivamente al patrimonio autónomo constituido con arreglo a lo previsto en el parágrafo segundo del numeral 14 de este artículo.

14.7. *Seguro de depósito.* El Gobierno Nacional podrá determinar el mecanismo a través del cual las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar asegurarán los depósitos de sus afiliados. Para el efecto, el Gobierno Nacional podrá autorizar al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, a otorgar dicho seguro, sin perjuicio de que se cumplan los requisitos y términos que exija dicho Fondo para asegurar los depósitos.

14.8 *Régimen sancionatorio.* El régimen sancionatorio aplicable a las secciones especializadas de las Cajas de Compensación Familiar, así como a sus directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales y empleados, será el mismo régimen aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

*Parágrafo.* Adiciónese el artículo 6° de la Ley 789 de 2002, con un parágrafo tercero así: “Una vez surtidos los traslados de recursos de los desempleados, sin discriminación con o sin vinculación anterior a las cajas, los saldos no ejecutados durante la respectiva vigencia fiscal, de todos los recursos del fondo para apoyar el empleo y la protección del desempleado, serán destinados para el Fondo Obligatorio para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de las Cajas, FOVIS, de conformidad con la regulación sobre la materia”.

*Artículo 2°.* La actividad financiera que en esta ley se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar, mediante secciones especializadas de ahorro y crédito, se desarrollará sin perjuicio del servicio de crédito con recursos propios previstos en la Ley 21 de 1982 y Ley 789 de 2002.

*Parágrafo.* Las Cajas de Compensación Familiar que constituyan una sección especializada de ahorro y crédito deberán destinar de los excedentes anuales de dicha sección mínimo el 50% a subsidios de vivienda de interés social tipos I y II con la metodología que adopte el Gobierno Nacional.

*Artículo 3°.* Las Cajas de Compensación Familiar adecuarán sus estatutos en los términos de la presente ley, a través de la Asamblea General, y para estos efectos exclusivamente, el quórum de las mismas estará compuesto por cualquier número plural de afiliados asistentes, citados de conformidad con las normas vigentes.

*Artículo 4°.* Toda persona, empresa o entidad pública o privada, estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la caja de compensación o cooperativa o fondos de empleados, cuya obligación conste

en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo. En ningún caso las personas y entidades señaladas en este artículo podrán cobrar cuota de administración o suma alguna por realizar esta operación.

*Artículo 5°.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Artículo transitorio.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia Bancaria dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria a fin de que cumpla las funciones de autorización, inspección y vigilancia sobre las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

Únicamente a partir de la reestructuración de la Superintendencia Bancaria, para que pueda cumplir a cabalidad con la función de inspección y vigilancia que se establece en la presente ley, que podrá autorizar el desarrollo de la actividad financiera por parte de las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar.

Conciliadores:

*Oscar Iván Zuluaga E., Alfonso Angarita Baracaldo, Jorge Castro Pacheco, honorables Senadores; Manuel Enriquez Rosero, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Pompilio Avendaño Lopera, honorables Representantes.*

## CONTENIDO

Gaceta número 737-Martes 23 de noviembre de 2004

CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 062 de 2004 Cámara, por la cual se adopta el programa integral de lucha contra el VIH y el SIDA y se dictan otras disposiciones. ....	1

### OBJECIONES PRESIDENCIALES

Indorme de las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 197 de 2003 Cámara, 234 de 2003 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y dos (452) años de fundación del municipio de Ibagué, ubicado en el departamento del Tolima. ....	2
--	---

### TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Articulado al Proyecto de ley número 036 de 2004 Cámara, aprobado en sesión de la Comisión Quinta Cámara de Representantes 17 de noviembre de 2004, por la cual se definen las etapas del proceso de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, se promueve la competencia y se dictan otras disposiciones. ....	3
Articulado al Proyecto de ley número 102 de 2004 Cámara, aprobado en sesión de la Comisión Quinta Cámara de Representantes 17 de noviembre de 2004, por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar la agroindustria rural. ....	4
Articulado al Proyecto de ley número 171 de 2004 Cámara, aprobado en sesión de la Comisión Quinta Cámara de Representantes 17 de noviembre de 2004, por la cual se crea el pago de una compensación asociada a los ingresos de los beneficiarios finales de la energía eólica generada. ....	5

### ACTAS DE CONCILIACION

Acta y Texto de Conciliación al Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003 Cámara, por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones. ....	6
--	---